República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-69212159-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Julio de 2026

Referencia: (SENTENCIA); EX-2024-119101824-APN-SGASAD#TFN; BUNGE ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **“BUNGE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, expediente EX-2024-119101824-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el IF-2024-119101778-APN-DTD#JGM, la firma “BUNGE ARGENTINA S.A.” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2024-1052-E-AFIPADSALO#SDGOAI, emitida en el marco de la Actuación EX-2023-02601348-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, mediante la cual se denegó la devolución de tributos por $1.897.825,83.-, suma abonada como consecuencia de la liquidación del Cargo N.º 2279/08, emitido en virtud de las Resoluciones N.º 1487/2008 y 1898/2008 de la ONCCA, en aplicación a la Ley N.º 26.351, respecto de la Destinación N.º 08057EC01003778B. En primer término, expone los antecedentes normativos del caso y sostiene que la DJVE fue registrada bajo la vigencia de la Ley N.º 21.453, régimen que disponía en forma expresa que la normativa tributaria aplicable era la vigente a la fecha de cierre de la venta, generando un derecho que no puede ser alterado por una ley posterior (Ley N.º 26.351 - B.O. 16/01/2008). Asimismo, señala que el pago fue realizado bajo protesto y que la DGA declaró abstracta la cuestión sin expedirse sobre el fondo del asunto, razón por la cual, afirma, no resulta aplicable la limitación prevista en el art. 1069, inc. b), ap. 1 del C.A. Con base en ello, solicita la restitución de las sumas ingresadas, con más intereses a una tasa que refleje el proceso inflacionario.

II.- En el IF-2025-34495908-APN-DTD#JGM, la representación fiscal evacúa el traslado y postula la inadmisibilidad de la repetición con sustento en el art. 1069 del CA. Argumenta que la operatoria se desarrolló bajo el régimen de la Ley 21.453 y su modificatoria, Ley 26.351, normativa que supeditó la estabilidad de la alícuota a la efectiva acreditación de la tenencia o adquisición de la mercadería al momento de registrar la DJVE. Señala que dicho recaudo constituye una condición sustancial del sistema, orientada a impedir conductas especulativas tendientes a congelar derechos de exportación ante eventuales incrementos. Añade, que la falta de cumplimiento de ese requisito habilitó la inclusión de la DJVE en las Resoluciones N.º 1487/2008 y 1898/2008 dictadas por la ONCCA y la consecuente formulación de los cargos, cuyo pago, afirma, no resulta susceptible de repetición por encontrarse alcanzado por las limitaciones del art. 1069 del C.A. En consecuencia, solicita el rechazo del recurso, con imposición de costas.

III.- A continuación, se reseñan sintéticamente los aspectos relevantes de las actuaciones administrativas involucradas:

-**Procedimiento de impugnación: SIGEA N.º 13289-635-2009**, concluida con la Resolución N.º 348/2012 (AD SALO), que declaró abstracta la cuestión de fondo y dispuso la intimación de intereses.

-Procedimiento de repetición original: SIGEA N.º 17134-995-2015 (v. IF-2025-51366550-APN-DTD#JGM), iniciada el **29/12/2015** respecto de los Cargos N.º 2263 al 2316/2008.

-Procedimiento de repetición readecuado: EX-2023-02601348-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI (v. el embebido del IF-2025-34493489-APNDTD#JGM), en el que se certificó el pago de los derechos de exportación correspondientes al Cargo N.º 2279/08 y que culminó con la Resolución N.º RESOL-2024-1052-E-AFIPADSALO#SDGOAI, apelada en autos.

IV.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en oportunidad de emitir mi voto en la causa ***"BUNGE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación", expediente EX-2024-96828426-APN-SGASAD#TFN (INLEG-2025-128769926-APN-VOCXIX#TFN*** *de fecha* ***19/11/2025)***, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito por razones de brevedad.

V.- Corresponde, por tanto, **revocar** la Resolución N.º RESOL-2024-1052-E-AFIPADSALO#SDGOAI, emitida en el marco de la Actuación EX-2023-02601348-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, que negó la repetición de derechos de exportación, por los fundamentos que se exponen:

a. La recurrente pagó el cargo bajo protesto, y la resolución definitiva se limitó a declarar la cuestión como abstracta, sin analizar la liquidación impugnada; por lo tanto, no se configura el impedimento previsto en el art. 1069, inc. b), ap. 1 del C.A., resultando procedente la repetición.
b. La DJVE fue registrada bajo la vigencia de la Ley N.º 21.453, cuyo art. 6 dispone que el régimen tributario, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) aplicable es el vigente a la fecha de cierre de la venta registrada ante la Autoridad de Aplicación, configurándose un derecho adquirido respecto de esas condiciones. En autos, la fecha de la **Declaración Jurada de Venta al Exterior N° 07052DJVE001027V** fue registrada el **12/06/2007**, correspondiente a la operación de exportación documentada bajo el **permiso de embarque N° 08057EC01003778B, oficializado el 29/04/2008** (v. IF-2026-53494886-APN-DTD#JGM).
c. La Ley 26.351 (B.O. 16/01/2008) introdujo una modificación retroactiva de los efectos tributarios, vulnerando los principios de legalidad, irretroactividad, seguridad jurídica, razonabilidad y tutela efectiva, así como los compromisos asumidos en el marco del GATT y el derecho de propiedad del exportador.
d. El dictado de la Ley 26.351 no puede ser exhibida como una norma interpretativa o aclaratoria, en tanto introduce una condición no prevista en la ley precedente, al exigir la acreditación fehaciente de la tenencia o, en su caso, de la adquisición de los productos con anterioridad al incremento de las alícuotas aplicables a los derechos de exportación de productos agropecuarios.

VI.- En virtud de lo señalado, resulta procedente el pedido de devolución efectuado por la actora. En cuanto a la moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente, ha de ser devuelta en moneda nacional de conformidad con resuelto por la Corte Suprema en los autos caratulados "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA" C1242, XLIX , toda vez que los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos.

VII.- En materia de intereses, dado que la tasa del 0,5% mensual (Res. 841/10) no satisface la finalidad resarcitoria ni contempla el contexto inflacionario, en desmedro del derecho de propiedad del exportador, corresponde aplicar el criterio de la CNACAF establecido en los precedentes "Oleaginosa Moreno Hnos. S.A.": Sala II (09/02/2024), Sala III (11/08/2022) y Sala IV (26/03/2019). En consecuencia, corresponde aplicar: la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina desde la fecha del reclamo ante la DGA (**29/12/2015** fecha del pedido de repetición) hasta la puesta en vigencia de la Resolución ex MH N.º 598/2019 (01/08/2019 hasta el 31/08/2022). A partir del 01/09/2022, deberá aplicarse la tasa de interés prevista en los artículos 4º y 6º de la Resolución ME N.º 559/2022; y,

desde el 01/03/2025, la establecida en el artículo 3º de la Resolución ME N.º 199/2025, o, en su caso, la que dispongan las normas que en el futuro la sustituyan, conforme al período de devengamiento de tales accesorios.

VIII.- En atención a lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada y hacer lugar a la repetición por la suma de $1.897.825,83.- pagados en concepto de derechos de exportación, a la que deberán adicionarse los intereses desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme lo mencionado ut supra, con costas.

Por todo ello, **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución N.º RESOL-2024-1052-E-AFIPADSALO#SDGOAI, emitida en el marco de la Actuación EX-2023-02601348-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.
2. Hacer lugar a la repetición por la suma de $1.897.825,83.- a la que deberán adicionarse los intereses que deberán computarse desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme a lo expuesto en el Considerando VII.
3. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución N.º RESOL-2024-1052-E-AFIPADSALO#SDGOAI, emitida en el marco de la Actuación EX-2023-02601348-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.
2. Hacer lugar a la repetición por la suma de $1.897.825,83.- a la que deberán adicionarse los intereses que deberán computarse desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme a lo expuesto en el Considerando VII.
3. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.07.15 11:18:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.07.15 11:51:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.07.16 16:43:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.16 16:43:27 -03:00